



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	RAFAEL LEONARDO OROZCO BROCHERO C.C. 72.052.706
DEMANDADO:	MADELEYNE ALGARIN JIMENEZ C.C. 22.570.406
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00775-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 19 de enero del 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Rafael Leonardo Orozco Brochero, contra Madeleyne Algarín Jiménez, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se observa que el registro civil de matrimonio de las partes resulta ilegible, razón por la que la activa deberá arrimar al expediente la respectiva copia legible de dicho documento, en atención, a que ese acto está sujeto a esa formalidad y da génesis a este tipo de demanda, esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 67 y s.s. del Decreto 1260 de 1970.

Asimismo, en el hecho segundo del libelo la parte demandante afirma que los consortes procrearon hijos menores, por tanto, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo escrito entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas de los niños, en caso de ser positiva la respuesta, debe allegar el correspondiente documento.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1º y 2º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Inadmitir la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Rafael Leonardo Orozco Brochero, contra Madeleyne Algarín Jiménez, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 21 de enero de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 002 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ